

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó la constancia de citación para notificación personal del acreedor hipotecario BANCO BBVA en el en el presente juicio. Por lo que solicita se tenga por intentada y agotada la notificación personal sírvase proveer. Cartago (V.), JUNIO 15 DE 2021. Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARTES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **ALMACEDN PARIS S.A** contra **EDISON GUTIERREZ MEJIA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00065-00
Auto: **805**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la firma demandante en la presente Ejecución, visible en el Archivo PDF No. 01_19 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida al acreedor hipotecario **BANCO BBVA**, se aleja de los postulados contenidos en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, así como en lo previsto en el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal. Veamos.

Por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido

informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

En cambio, el artículo 8° del Decreto subexamine, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "**a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que

estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°). - Por reglamentación de la C.S de Justicia, el termino transcurre a partir del acuso de recibido por parte del servidor.

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual ser sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al acreedor hipotecario, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de mensaje de datos, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores.

Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, inciso 5. Dec 806/20).

Tras examinar la citación remitida al acreedor hipotecario **BANCO BBVA**, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del **servicio postal autorizado** a través de la empresa "POSTAL COL" con el designio de lograr la intimación de la entidad bancaria, lo cual, en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades del código de los ritos civiles (Art. 291); empero en la citación remitida a aquel, descamino el interesado al indicar en ella que: "...la notificación del auto se entenderá surtida al día día siguiente a la fecha de entrega de este

documento..." manifestación que es impropia para la notificación prevista en el CGP o; dicho de otro modo, como si se tratase de la notificación por medio de **mensaje de datos** regulada por el Decreto 806 de 2020, insistiendo el despacho que el termino para efectos de la notificación digital se entiende dos días después del acuso del recibido, y no un día después de la entrega como lo manifiesta el profesional del derecho actuante

Ergo, lo correcto era ponerle en conocimiento al destinatario que, de acuerdo a su domicilio, disponía de 5, 10 o 30 días para establecer contacto con este despacho por medio del correo electrónico, a recibir la notificación y, en el caso de que no compareciese, proceder al aviso (Art. 292), **pues se repite, el mecanismo utilizado por el ejecutante fue el servicio postal autorizado "físico"**.

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo "POSTAL COL", no será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citación remitida al Acreedor **BANCO BBVA** y, a su vez, se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación del mismo, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

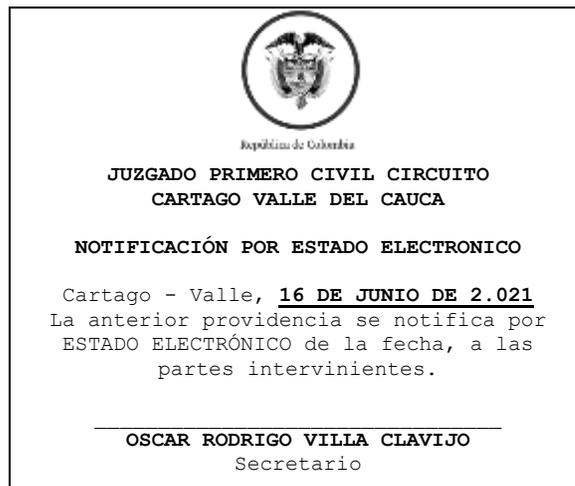
Primero. - **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal, remitida al acreedor hipotecario **BANCO BBVA**, según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. - **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la citada persona jurídica, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así como lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



OVC

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1079dd7764d050e82749c0a8985566e8616c52ed04e9ce2587788772456c

Documento generado en 15/06/2021 03:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>